



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230077500	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Lina Maria Olivero Blanco	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210041200	Ejecutivo Singular	Apolonia Irina Florez Jimenez	Nicolas Solano Carrillo	29/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200063700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Geudy Patricia Rodriguez Pardo	29/09/2023	Auto Ordena - Emplazar A Geudy Patricia Rodriguez Pardo Cc 32768120,
08001418901320230076100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Americano	Elvira Cabrera Cueto	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230076900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Vanessa Martha Yepes Mercado	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Gonzalez Hernandez	29/09/2023	Auto Requiere - Colpensiones. 05

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd5abf31-384b-4e08-9392-9c86cce2d927



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230078100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Karolay Andrea Cabarcas Herrera	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230051500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Antero Rhenals España	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210049300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Felix Eduardo Centeno Rocha	29/09/2023	Auto Requiere - Carga. 05
08001418901320230074900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Nurys Candelaria Orozco Almanza, Cesar Jimenez De La Hoz	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230083500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Miguel Oviedo Silva	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230066500	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Jose Luis Salas Perez	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd5abf31-384b-4e08-9392-9c86cce2d927



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230079900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Otros Demandados, Telmira Perez Quintero	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230076500	Ejecutivo Singular	Gerardo Arboleda	Ricardo Fraanco Peña, Jaime Ardila Rojas	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230075600	Ejecutivo Singular	Jervis Espitia Enciso	Otros Demandados, Lilian Yohan Garcia Hernandez	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220105300	Ejecutivo Singular	Nadin Jaller Carcamo	Adriana Margoth Candanoza Rodriguez	29/09/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230082400	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Otros Demandados, Lina Maria Velez Medina	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230004500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hector Ivan Quintero Pineda, Francisco Jesus Lemus Figueroa	29/09/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd5abf31-384b-4e08-9392-9c86cce2d927



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230074200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Golda Gonzalez Estrada	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320190066600	Ejecutivo Singular	Sistemcobro S.A.S.	Jose Luis Melgarejo Nuñez	29/09/2023	Auto Decide - No Accede A Reponer Y Niega Por Improcedente Apelación 03.
08001418901320230089900	Tutela	Alanny Julio Perez	Instituto De Transito Y Transporte Del Atlantico	29/09/2023	Auto Admite
08001418901320230089500	Tutela	Blanca Nely Ramirez Ballesteros	Sura E.P.S	29/09/2023	Auto Admite
08001418901320230089800	Tutela	Eliecer Enrique Rada Andrade	Instituto De Transito Y Transporte Del Atlantico	29/09/2023	Auto Admite
08001418901320210090600	Verbales De Minima Cuantia	Guillermo Ruiz Alvarez	Juan Carlos Gonzalez Peñate, Sara Luz Camargo	29/09/2023	Auto Decide - Repone Y Requiere. 03.

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd5abf31-384b-4e08-9392-9c86cce2d927



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220029100	Verbales De Minima Cuantia	Maricela Ruiz Berrio	Personas Indeterminadas, Nora Maria Reales Lopez	29/09/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320230080400	Verbales De Minima Cuantia	Olga Maria Baltazar Yepez	Luis Eduardo Cuervo Soto, Juan Rufino Cuervo Soto	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220043500	Verbales De Minima Cuantia	Luciano Bohorquez Angarita Y Otro	Luciano Bohorquez Angarita	29/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02
08001418901320230079000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Silvio Severini Florez	Isabel Perez Martinez	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bd5abf31-384b-4e08-9392-9c86cce2d927



RAD: 08001418901320230080400

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA BALTAZAR YEPES CC 32.725.212

DEMANDADO: LUIS CUERVO SOTO CC 72.129.524

EDUARDO CUERVO DEL GALLECO CC 2.919.378

JUAN CUERVO SOTO CC 72.210.846

LEYLA CUERVO MESA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá adicionar los hechos del libelo, precisando la fecha y la calidad en la que empezó a ocupar el inmueble y relacionar de manera detallada las mejoras realizadas al mismo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones del libelo, en cuanto al nombre correcto de los demandados.
3. Si bien la parte actora en el libelo de la demanda manifiesta desconocer dirección de notificaciones de la parte demandada, tanto en forma física como virtual, se le requerirá para que aporte las evidencias correspondientes de la forma cómo ha tratado de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos electrónicas (por ejm UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc.), o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.
4. Adicionalmente, se deberán aportar los datos de notificación de los demandados informados dentro de la demanda promovida en su contra ante el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, según la medida inscrita en el certificado de tradición en la anotación No. 17.
5. En caso de obtenerse sus direcciones, la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del envío de la copia de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, según lo exige el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
RESUELVE

SIGCMA

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6108768d4682119df60eebbff42d07fbb0d28d17c39e2d0f1fdd7ef2c220362**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230079000
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: SILVIO SEVERINI FLORES CC 9.070.949
DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ CC 41.562.235

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento objeto de demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989b346db91a5f97c98277ca0865ac6420c91c1fd81d13918c347dd8e127284**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230078100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: KAROLAY CABARCAS HERRERA CC 1.001.875.724

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; aportándose la certificación del respectivo pago, sin embargo, dicha suma no coincide con la pretendida por el demandante, por lo que, resulta necesario aclarar lo anterior.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7ba3620082f2aa9b9f6a27d7378fea9f57b15d94e0807a8f1636502aa9fc7**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230076900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: VANEZA YEPES MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE
BARRANQUILLA**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título físico objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e51f47b49d9fa76fade9704f53d597e3f7a57e600b1362e246f9831d09961c4**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230076500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERARDO ARBOLEDA CC 3.686.277

DEMANDADO: RICARDO FRANCO PEÑA CC 79.513.479

JAIME ARDILA ROJAS CC 13.847.236

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del título objeto de recaudo ejecutivo que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72900292423c1537c71d1fff7fe323340aa01f8458529fe813b5cab726f55e0d**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230075600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERVIS ESPITIA ENCISO CC 72.309.293
DEMANDADO: LILIAN GARCÍA HERNÁNDEZ CC 22.465.825
MILENA GARCÍA HERNÁNDEZ CC 32.796.228

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado tanto el título ejecutivo objeto de recaudo como los anexos del libelo, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del título objeto de recaudo ejecutivo que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac226f3572a8d0feb977bba70fd8d61e1f0f9a80d44f269043ec87868d0b2**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230074900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL NIT. 900.436.097-0
DEMANDADO: CESAR JIMENEZ DE LA HOZ CC 7.456.242
NURYS OROZCO ALMANZA CC 32.817.738

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en donde se el original del título objeto de recaudo ejecutivo que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f501d159b599ee677838882cb7a235651c10ccce5aae2da2dbaba9cec08f5**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230051500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: PEDRO ANTERO RHENALS ESPAÑA C.C 15.027.497

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pago a la sociedad FINSOCIAL SAS la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae9388e1199aa907ff2c25a62396c88ea65996238c17244f3a892f089c2789**

Documento generado en 29/09/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230004500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: HECTOR QUINTERO PINEDA CC 70.693.514

FRANCISCO LEMUS FIGUEROA CC 72.171.336

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.462.800), correspondientes a los cánones y cuotas de administración de los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2022, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado general, mediante escrito recibido el 26 de septiembre de 2023, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56160cb085e9ee5573b45afeba08bc7f44f3e0c94fbf79e26c19cd225666420d**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220105300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO CC. 72.212.289
DEMANDADO: ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ CC. 22.564.687

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. -Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DEBARRANQUILLA

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 20 de junio de 2023, aportó constancia de notificación electrónica, a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que se alleguen las evidencias correspondientes de la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ, ahora bien, siendo que en escrito de subsanación de 3 de febrero de 2023, la parte demandante manifestó no tener evidencia de intercambio de información ya sea por el correo o de forma física; es del caso notificar, siguiendo los lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que se le concederá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en la presente providencia, para continuar con la etapa procesal respectiva.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1a33d89c6c7f3e7e2976d624dbe943d572ffe408f34e8f9845614daa5a2ee**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800141890132022043500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103

DEMANDADO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329

DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda verbal, informándole que fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103 mediante apoderado judicial en contra de LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329, DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436 se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIAA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103, mediante apoderado judicial, en contra de LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329 y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Reconózcase personería al abogado LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.129.349, TP 72.328 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9fdab168c3448a00cbb780f783f38aec98a5ac373cfb31713da99a01bebd75**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220029100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARICELA RUIZ BERRIO CC 32638614

DEMANDADO: NORA MARIA REALES LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 05 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que adecuara la demanda; requerimiento que dice haber atendido en memorial de 27 de octubre del mismo año; se encuentra pendiente decidir sobre la sustitución de poder realizada por el apoderado principal presentada el 22 de agosto de 2022. Se deja constancia que desde el correo del apoderado principal ENRIQUEKELLY@HOTMAIL.COM y desde el correo de la apoderada sustituta, sixtaabogado@hotmail.com, registrados en el aplicativo SIRNA, no se han recibido más memoriales referentes a este proceso. Sírvasse decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA

En atención al informe secretarial, se tiene que se encuentra pendiente decidir sobre la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora el 22 de agosto de 2022, encontrando dicho acto ajustado a los preceptos de ley consagrados en los artículos 74 y 75 del CGP, se reconocerá personería al abogado principal y a la abogada sustituta en los términos del poder a ellos conferido.

Dentro del trámite, el 05 de octubre de 2022 esta Agencia requirió a la parte actora para que adecuara la demanda al trámite procesal que se debía impartir, teniendo en cuenta que no existía claridad en el mismo, y que cumpliera con los requisitos establecidos para trámite escogido.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha, se recibió memorial en fecha 27 de octubre de 2022 desde el correo registrado en SIRNA por la apoderada sustituta sixtaabogado@hotmail.com, aportando plano catastral del inmueble objeto de la litis, sin manifestar nada más sobre lo requerido en el auto de 05 de octubre de 2022, por lo que no atenderse de forma integral el auto de requerimiento, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Reconózcase personería al Dr. ENRIQUE HERNAN OSORIO KELLY C.C No. 18.005.476 de Providencia T.P No. 279.274 del C.S. Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.
3. Acéptese la sustitución de poder conferida a favor de la Dra. SIXTA TULIANAVARO CERVANTES CC 32626979 TP 71761, como apoderada de la parte demandante.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1f7cddeeb9b4e6eec55921b7efc66156f61ea666331833908a0058f3422de**

Documento generado en 29/09/2023 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220024400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: FANNY GONZALEZ HERNANDEZ CC. 33.125.204

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador; así mismo, aporta constancia de notificación fallida del demandado. Se informa que una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, no se evidencia descuento efectuado a la demandada. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendiente no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el 08 de febrero de 2023, la parte demandante solicita sea requerido el pagador COLPENSIONS, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado descuento sobre los ingresos de la demandada, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Del mismo modo, se solicita que la entidad informe el correo electrónico y datos de ubicación de la ejecutada FANNY GONZALEZ HERNANDEZ CC. 33.125.204, a lo que se accederá para que se cumpla la gestión de notificación a la parte demandada; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, para que se sirvan informar de manera inmediata, los motivos por los que a la fecha, no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada sobre los ingresos de la demandada FANNY GONZALEZ HERNANDEZ CC. 33.125.204, decretada en providencia de 19 de mayo de 2022.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

2. Ordenar a la entidad COLPENSIONES, para que se sirvan informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ubicación de la demandada FANNY GONZALEZ HERNANDEZ CC. 33.125.204, que se encuentren registradas en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5604a73fcf4cd5c46994d6d852fd87670d7a6ac0b96c1165853dcb156a872f**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210090600

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO RUIZ ALVAREZ CC 8727.468, RICARDO RUIZ ALVAREZ CC 7458482, ALBA NOLASCO SEPULVEDA CC 32787745

DEMANDADO: SARA LUZ CAMARGO CC 32858078, JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA CC 1003715521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, en la cual la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto que comisionó para la diligencia de restitución provisional del inmueble objeto de este proceso. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso verbal en el que la parte accionante por intermedio de apoderado judicial, interpuso en término para ello, recurso de reposición contra el auto de 24 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 de mayo hogaño, mediante el cual este Despacho resolvió comisionar para la diligencia de restitución provisional del bien inmueble ubicado en la carrera 33 # 36 – 04 de la ciudad de Barranquilla. Manifiesta la parte actora, el no estar de acuerdo con que se faculte al comisionado para nombrar secuestre para la mencionada diligencia, ya que la entrega del mismo se hará directamente a los demandantes, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

A su vez, la apoderada de la parte demandada describió el traslado del recurso, manifestando que el inmueble objeto de la litis fue adecuado por la parte demandada y dotado de servicios públicos de los que antes carecía; solicita entonces se mantenga en firme el auto de 24 de mayo de 2023, con el fin de que se realice por comisionado con la facultad de nombrar secuestre, para que este observe el estado del inmueble.

CONSIDERACIONES

En revisión del auto objeto del recurso, se evidencia que en el numeral segundo de su parte resolutive, se dispuso: *“Comisiónese para la diligencia de restitución provisional del bien inmueble ubicado en la carrera 33 # 36 – 04 de la ciudad de Barranquilla, ordenada mediante auto de marzo 27 de 2023, a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia. Se le faculta para el nombramiento del secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.”*

Tal decisión, se profirió en respuesta a la solicitud que de forma directa presentó el demandante GUILLERMO RUÍZ ÁLVAREZ, mediante memorial de 13 de abril de 2023.



Respecto a lo anterior, es menester recordar a las partes que los despachos comisorios son dirigidos a distintas autoridades quienes dentro de sus facultades, deciden si es del caso nombrar a auxiliares de la justicia, secuestre para el caso que nos ocupa; sin embargo, razón le asiste al apoderado recurrente, quien contrariando lo solicitado por su propio poderdante, solicita que se reponga lo ordenado teniendo como presupuesto que la orden de restitución provisional es proferida directamente a favor del arrendador y sin intervención de comisionado, según lo establece la norma aplicable art. 384-8 del C.G.P., tal y como en efecto, se había ordenado anteriormente por parte de este despacho en el numeral tercero de la providencia de marzo 27 de 2023, razón por la que se accederá a la reposición pretendida.

Ahora, si bien el extremo pasivo solicita que la diligencia se *“realice por comisionado con la facultad de nombrar secuestre para que observe el estado de detrimento que siempre tuvo ese lote y que jamás ha habido un inventario en donde se le dañaron paredes, techos, pisos hubo destrucción que aplica en estos casos”*, tal pedimento resulta improcedente, ya que dentro de las funciones del referido auxiliar de la justicia no se encuentran las del perito, ni tampoco se elevó solicitud de dicha prueba por la parte demandada en la oportunidad de Ley.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que en adelante eleve a través de su apoderado judicial, sus solicitudes a fin de evitar el entorpecimiento del trámite y en aras de la economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, el cual queda sin efectos, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que eleve sus solicitudes dentro del presente proceso por conducto de su apoderado judicial debidamente reconocido, para los fines anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c48b25c399f2572e96c41c4e5195c40bf752c32abd377845fad90c8c60913cf**

Documento generado en 29/09/2023 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210049300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-CONFYPROG Nit. No. 900.015.322-7
DEMANDADO: FELIX EDUARDO CENTENTO ROCHA CC. 17.804.800

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado FELIX EDUARDO CENTENTO ROCHA; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de expedición de oficios de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023, se informa que los mismos fueron enviados desde el 29 de marzo del año en curso, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante juankdez63@gmail.com, y al pagador de COLPENSIONES a la dirección de notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; en caso de requerir que el oficio dirigido a las entidades financieras sea enviado desde el correo institucional del despacho, deberá aportar los correos correspondientes y en un formato que sea posible copiar a nuestra dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada FELIX EDUARDO CENTENTO ROCHA, siguiendo los lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8b3548d0e73b2acb8b72c61a9d70d1df99f7ca2fbac4240d7087bdac25671**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: APOLONIA IRINA FLOREZ JIMENEZ C.C. 32.767.638
DEMANDADO: NICOLAS SOLANO CARILLO C.C. 8.604.681
DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA C.C. 1.047.339.697

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada. Sírvasse resolver.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA**

La señora APOLONIA IRINA FLOREZ JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de NICOLAS SOLANO CARILLO C.C. 8.604.681 y DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA C.C. 1.047.339.697, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores NICOLAS SOLANO CARILLO y DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, fueron notificados de la comunicación de citación personal en su lugar de domicilio, el día 23 de enero de 2023 mediante las guías No. 9159538657 y 9159538656 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA¹; posteriormente se remitió comunicación de notificación por aviso mediante las guías No. 9161828734 y 9161828733, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, en contra de la parte demandada NICOLAS SOLANO CARILLO C.C. 8.604.681 y DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA C.C. 1.047.339.697.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 4 y 20 del archivo digital 10AportaEnvioCitacion

² Ver folios 20 y 38 del archivo digital 13MemorialAportaNotificacionAviso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e0cda4752c66be004f3caa3553ce12b6228380dfb220997e37736ff9c231a**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320190066600

ACCIONANTE: SISTEMCOBRO SAS NIT 800161568-3

ACCIONADO: JOSÉ LUIS MELGAREJO NUÑEZ CC 72139385

SEÑOR JUEZ

A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se recepcionaron en el correo institucional memoriales contentivos de Recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito del proceso; además se observan en el expediente cargado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, otros memoriales y autos que no fueron anexos al expediente en Sharepoint, como son auto que decreta y recurso de reposición; la oficial mayor encargada del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, desconoce la razón por la cual dichos memoriales no se encontraban en el expediente del aplicativo Sharepoint, pero ya los incorporó al mismo. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibe en el correo institucional escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión de 08 de febrero de 2022, en la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso por el incumplimiento de la carga impuesta en el auto de requerimiento adiado 01 de septiembre de 2021, por medio del que se ordenó a la parte actora que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, por lo que se entrará a estudiar de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que al despacho no le era posible decretar la terminación procesal, ya que la parte ha radicado impulsos procesales, como en fecha 23 de septiembre de 2021, de oficios de embargo y además memorial informando al juzgado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, no estructurándose así el supuesto para el decreto del desistimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que fue librado mandamiento de pago el 07 de febrero de 2020; el 01 de septiembre de 2021 al encontrarse el trámite inactivo, se requirió a la parte actora que aportara las notificaciones realizadas al ejecutado por medio físico o electrónico, requerimiento que no cumplió, ya que en memorial de 25 de octubre de 2021, aportó intento de entrega fallida de citación para notificación personal, y solicita autorización para notificar a la dirección electrónica que informa.



Sobre tal autorización, el despacho no estaba obligado a pronunciarse, menos aun cuando ya se había requerido al demandante para que cumpliera el acto, bien sea por medio físico o virtual, por lo que nada le impedía al recurrente ser diligente y cumplir con la notificación por cualquiera de los conductos permitidos por ley, dando lugar a que se decretara en su momento el desistimiento tácito del proceso por incumplimiento de la carga impuesta por este Juzgado, que en consecuencia se decretó en auto adiado 08 de febrero de 2022.

Se reitera que dicho requerimiento fue específico, ordenándose “enviar la citación y el aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias”, lo que evidentemente fue incumplido por la parte actora.

Respecto al otro memorial al que hace referencia el recurrente, tendiente a radicar los oficios de embargo, el mismo no interrumpe ni suspende el término para el decreto del desistimiento tácito, ya que no amerita pronunciamiento del despacho, que consiste en un mero acto de información por parte del apoderado demandante y que no supe la carga que le fuera impuesta, por lo que no se accederá a reponer lo anteriormente decidido.

Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, ya que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del CGP, por lo que la alzada también será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, que decreta la terminación de presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb37a4a1e2f6f653e40b61c1deff3af83c4391fc18a79b4a66fc975cd7cd07**

Documento generado en 29/09/2023 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230004500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: HECTOR QUINTERO PINEDA CC 70.693.514

FRANCISCO LEMUS FIGUEROA CC 72.171.336

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.462.800), correspondientes a los cánones y cuotas de administración de los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2022, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado general, mediante escrito recibido el 26 de septiembre de 2023, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56160cb085e9ee5573b45afeba08bc7f44f3e0c94fbf79e26c19cd225666420d**

Documento generado en 28/09/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200063700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4
DEMANDADO: GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO CC 32768120

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante en memorial de 08 de noviembre de 2022, solicita se oficie a datacredito y otras centrales para que se obtengan los datos de notificación de la demandada; el 13 de abril de 2023, aporta notificación realizada a la demanda a correo electrónico la cual fue negativa; y en correo de 05 de septiembre de 2023, aporta memorial en el cual se observa que realizó búsqueda en redes sociales de la demandada, y al no encontrarse notificada solicita de nuevo se le emplace. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso Ejecutivo, en el cual en fecha 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara las actuaciones que ha realizado para tratar de notificar a la parte demandada, las que en reiterados memoriales ha aportado.

En consecuencia, encontrando que la parte actora cumplió con lo requerido en el auto de 22 de agosto de 2022, la solicitud de emplazamiento para la notificación del auto mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del CGP, por lo que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a saber: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la demandada GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO CC 32768120, para la notificación del auto que admitió la presente demanda el 25 de febrero de 2021, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e602894db08896879fb5add98ce294e46969021195e1e6e2e7477f85475fb95**

Documento generado en 29/09/2023 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>